

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIEGO ANTONIO LAGUNA PADILLA Y CAROLINE YUNEIRY LEÓN GONZÁLEZ, HABITANTES DE ESCOBEDO, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS JUVENTUDES

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

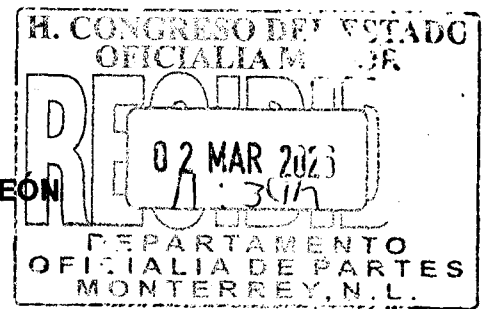
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

*Se anexa copia simple
de 196 y anexo de
privada*

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



Los suscritos CC. DIEGO ANTONIO LAGUNA PADILLA Y CAROLINE YUNEIRY LEÓN GONZÁLEZ y jóvenes, mayores de edad nacidos en Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 172, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, en materia de DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LAS JUVENTUDES, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, entidad federativa en la que aproximadamente el 30% de la población se encuentra en el rango de edad de 15 a 29 años, resulta indispensable reconocer la limitada representación política que históricamente ha tenido este sector. A pesar de constituir una proporción significativa de la sociedad, las juventudes no han contado con espacios suficientes de participación efectiva en los órganos de toma de decisiones, particularmente en el ámbito municipal.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, siempre que se reúnan las calidades que establezca la ley. Asimismo, reconoce el derecho de las y los ciudadanos a solicitar su registro como candidatas o candidatos, ya sea a través de partidos políticos o por la vía independiente, en los términos que determine la legislación aplicable. Este precepto consagra de manera expresa el principio democrático de participación política activa y pasiva, es decir, no solo el derecho a elegir representantes, sino también el derecho a ser electos.

En congruencia con dicho mandato constitucional, quienes suscriben la presente iniciativa estimamos pertinente reformar el artículo 172 de la Constitución Política

del Estado de Nuevo León, con el objeto de reducir la edad mínima requerida para ocupar un cargo en el ayuntamiento a los 18 años.

Si el propio orden jurídico reconoce a las y los ciudadanos, desde los 18 años, la capacidad plena para ejercer el voto y participar en la definición de quienes integrarán los órganos de gobierno, resulta jurídicamente razonable y democráticamente coherente que también se les garantice la posibilidad real de ser electos para integrar el cabildo municipal. Negar esta posibilidad implica una restricción desproporcionada al ejercicio del derecho político-electoral pasivo.

Permitir que jóvenes de 18 años puedan acceder al cargo de regidor fortalece el principio de igualdad, amplía la pluralidad en la integración de los ayuntamientos y garantiza una representación más incluyente de un sector poblacional que constituye una parte sustancial de la ciudadanía del Estado. Con ello, se robustece la legitimidad democrática de los cabildos municipales y se promueve una participación política acorde con la realidad demográfica y constitucional vigente.

ANTECEDENTES

Resulta pertinente destacar que en otras entidades federativas ya se han adoptado criterios normativos más incluyentes en materia de participación política de las juventudes. Tal es el caso del Estado de Guerrero, cuya Constitución Política local establece, en su artículo 173, párrafo segundo, que para ser integrante del ayuntamiento, incluido el cargo de regidor, se requiere haber cumplido 18 años de edad.

Este antecedente comparado evidencia que la reducción de la edad mínima para acceder al cargo de regidor no constituye una figura novedosa ni disruptiva dentro del sistema constitucional mexicano, sino una medida ya implementada en otras entidades federativas bajo parámetros de legalidad y constitucionalidad.

La experiencia normativa de Guerrero demuestra que es jurídicamente viable reconocer a las y los jóvenes de 18 años la posibilidad de integrar los ayuntamientos, fortaleciendo así el principio democrático de inclusión y ampliando el ejercicio efectivo del derecho a ser votado. En consecuencia, la reforma propuesta para el Estado de Nuevo León no solo encuentra sustento constitucional, sino también respaldo en precedentes legislativos estatales que han avanzado en la ampliación de los derechos político-electorales de las juventudes.

Artículo 173

Artículo 173. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Para ser Regidor de un Ayuntamiento se requiere cumplir con los mismos requisitos que el de Presidente o Síndico Procurador, con la excepción de tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera indispensable reformar el artículo 172 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, con el objeto de reducir la edad mínima requerida para ocupar el cargo de regidor a los 18 años, armonizando así el marco constitucional local con el principio de máxima participación política y con el reconocimiento pleno de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

La reforma propuesta tiene como finalidad eliminar una restricción que resulta desproporcionada frente al derecho constitucional de votar y ser votado, reconocido a partir de los 18 años. Mantener una edad superior para acceder al cargo de regidor implica una limitación que no encuentra justificación suficiente en términos de capacidad jurídica o responsabilidad cívica, especialmente cuando el propio orden normativo reconoce a esa edad la plenitud de derechos y obligaciones ciudadanas.

Con esta modificación se fortalece la inclusión de las juventudes en los espacios de toma de decisiones, se amplía la pluralidad en la integración de los ayuntamientos y se consolida una democracia más representativa y congruente con la realidad demográfica del Estado. En consecuencia, la reforma no solo garantiza una mayor igualdad en el acceso a los cargos públicos, sino que también robustece la legitimidad democrática de los cabildos municipales al permitir que un sector significativo de la población participe activamente en su integración.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 172.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Ser mayor de veintiún años. III. Tener residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que esta se verifique. IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.	Artículo 172.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Haber cumplido veintiún años de edad para el cargo de presidente municipal o síndico, y dieciocho años de edad para el cargo de regidor. III. Tener residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que esta se verifique. IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.

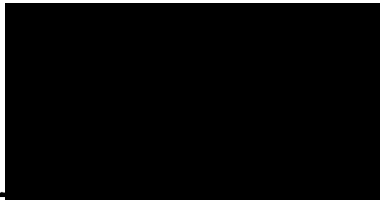
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Nuevo León.

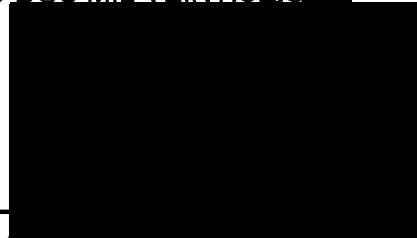
SEGUNDO.- Las autoridades e instituciones competentes del Estado de Nuevo León deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento al presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

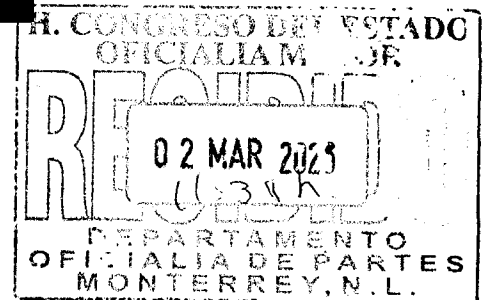
A 2-DOS DE MARZO DE 2026-DOS MIL VEINTISEIS



DIEGO ANTONIO LAGUNA PADILLA



CAROLINE YUNEIRY LEON GONZÁLEZ



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
LAGUNA
PADILLA
DIEGO ANTONIO

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

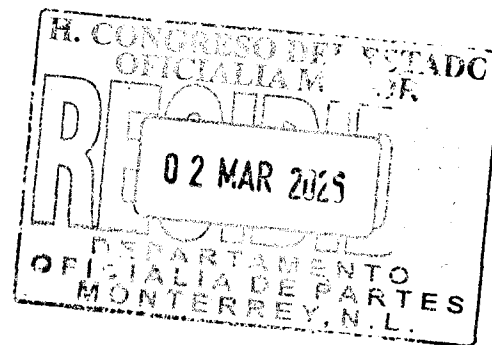
CURP

FECHA DE NACIMIENTO

SECCION

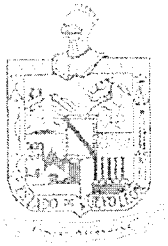
VIGENCIA

AÑO DE REGISTRO

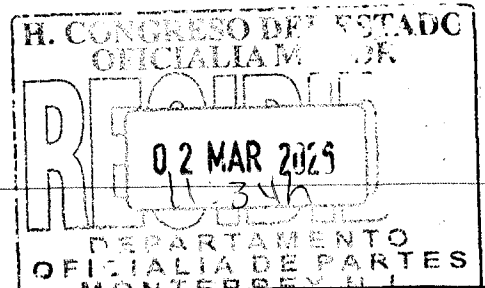


INE

LAGUNA<PADILLA<<DIEGO<ANTONIO<



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Colonia:

Teléfono(s):

Núm. Ext.

Municipio

Estado:

Núm. Int.

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo:

Diego Antonio Laguna Padilla

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO